



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio del Trabajo
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.2.14.3.5 y 2.2.14.6.5 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, relacionados con los montos del subsidio a cargo de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para las personas que dejaron de ser madres comunitarias y madres sustitutas"</i>

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, define las características del Sistema General de Pensiones, puntualizando en su literal i, el cual fue modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que el Fondo de Solidaridad Pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados.

Aunado a ello, en la fase del diagnóstico del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se estableció que un porcentaje significativo de adultos en edades pensionables no tiene cobertura en ninguno de los esquemas de protección para la vejez, pensiones, beneficios económicos periódicos, BEP, y subsidios del programa Colombia Mayor.

Asimismo, el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, señaló, que tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que tratará la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones y por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma. La identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

De igual manera, el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"., estableció "Tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión.

*La identificación de las posibles beneficiarias de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entidad que complementará en una porción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional."*

La naturaleza y objeto del Fondo de Solidaridad Pensional se encuentra definida en el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1833 de 2016, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los



sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema.

De igual modo, el Capítulo 3 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, reglamenta el subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para las madres comunitarias que no reúnan los requisitos para obtener una pensión.

Por medio del Decreto 1173 de 2020, se adicionó el Capítulo 6 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, el cual reglamenta el acceso de las madres sustitutas que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional.

La Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2021, en su artículo 118, estipula lo siguiente: *“Con el fin de garantizar la fuente de recursos de los subsidios de que tratan los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 215 de la Ley 1955 de 2019, para la vigencia 2021, la proporción a cargo del ICBF que complementa el subsidio otorgado será cubierto con cargo a los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional”*.

Un aumento en el auxilio económico a las ex madres comunitarias y sustitutas es una forma de fortalecer la herramienta de protección que se les ha brindado en pro de retribuir el papel fundamental que han cumplido en favor de los niños más desfavorecidos o en condiciones de vulnerabilidad y así garantizarles un ingreso en su vejez con un subsidio de mayor valor.

Así entonces, se hace necesario efectuar un aumento en el monto de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional para las personas que dejaron de ser madres comunitarias y sustitutas, como quiera que desde fueron concebidos, han mantenido el mismo valor.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El decreto va dirigido a las ex madres comunitarias y ex madres sustitutas que se hayan retirado del programa y que hayan prestado más de 10 años de servicio, siempre y cuando cumplan los requisitos dispuestos en el presente decreto.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

La presente propuesta normativa se encuentra amparada en la facultad reglamentaria del presidente de la República que trata el numeral numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 215 de la Ley 1955 de 2019.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.



Los artículos 215 de la Ley 1955 de 2019, 164 de la Ley 1450 de 2011 y los artículos 2.2.14.3.5 y 2.2.14.6.5 del Decreto 1833 de 2016 se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con la propuesta reglamentaria se modifican los artículos 2.2.14.3.5 y 2.2.14.6.5 del Decreto 1833 de 2016.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Actualmente no hay proceso judicial en curso o decisión judicial que afecte la ampliación de beneficiarias del Programa Exmadres Comunitarias y Sustitutas y el aumento del monto del subsidio.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Esta propuesta normativa busca brindarles a aquellas exmadres comunitarias y ex madres sustitutas que no lograron realizar aportes al sistema de seguridad social y que hoy no tienen la posibilidad de poder acceder a una pensión, ni son beneficiarias del mecanismo BEPS, garantizarles un ingreso en su vejez con un subsidio de mayor valor.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO**

Para el año 2021 se requieren CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE \$4.664.640.000.00, los cuales se financiarán 100% con recursos del Fondo de Solidaridad en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 2063 de 2020 artículo 118.

Con base a las proyecciones de ejecución presupuestal para la subcuenta de Solidaridad, existen recursos suficientes para financiar el Programa PSAP y poder financiar el aumento del valor del subsidio del Programa de Exmadres Comunitarias y Sustitutas.

## **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

Los recursos para la materialización de esta propuesta normativa estarán a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional.

## **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere) (Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)**

No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.



**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

**Aprobó:**

**AMANDA PARDO OLARTE**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio del Trabajo

**JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS**

Director de Pensiones y Otras Prestaciones  
Ministerio del Trabajo



**MARÍA VIRGINIA JORDÁN QUINTERO**

Director Técnico O Administrativo

Dirección General de Regulación Económica de La Seguridad Social

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**ÉDGAR ORLANDO PICÓN PRADO**

Director de Transferencias Monetarias Condicionadas

Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social

BORRADOR